



Ministerio  
de Economía y Finanzas

E/ 403

D. 147 / 026

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

Montevideo, 30 JUN. 2026

2026-5-1-0006970

**VISTO:** el artículo 35 del Decreto N° 96/990, de 21 de febrero de 1990, en la redacción dada por el Decreto N° 390/021, de 1° de diciembre de 2021, y el último inciso del numeral 11) del artículo 1° del Título 11 del Texto Ordenado 2023;

**RESULTANDO:** I) que el citado artículo 35 fija, entre otros, las tasas del Impuesto Específico Interno (IMESI) aplicables a los vehículos automotores, incluyendo los comprendidos en la Categoría F que corresponde a automóviles de pasajeros y sus derivados;

II) que los vehículos automotores de pasajeros comprendidos en la Categoría F, propulsados mediante motorización eléctrica o híbrida cuentan con un tratamiento tributario diferencial respecto de los vehículos de combustión interna, en atención a sus beneficios en términos ambientales y de eficiencia energética;

III) que la evolución reciente del mercado automotor evidencia un crecimiento sostenido en la importación y comercialización de los vehículos antes referidos, sin perjuicio de que a la fecha representan un porcentaje menor del parque automotor nacional;

IV) que el último inciso del numeral 11) del artículo 1° del Título 11 del Texto Ordenado 2023 faculta al Poder Ejecutivo a fijar las alícuotas en función de la eficiencia energética, el uso de energías alternativas u otros factores, tales como el precio corriente de plaza o el valor en aduana, para los distintos tipos de vehículos;

AC/JL/MB

**CONSIDERANDO:** I) que la estructura tributaria debe adaptarse de forma dinámica a la evolución de los mercados, tecnologías y patrones de consumo, calibrando los incentivos fiscales conforme a la disminución experimentada en los precios de las tecnologías, y sin afectar significativamente las políticas energética, ambiental y de movilidad sostenible;

II) que, en consideración a lo anterior, se entiende conveniente adecuar el tratamiento tributario para este tipo de vehículos, contemplando una franja inicial con tasa de 0% (cero por ciento) para los vehículos eléctricos puros de menor valor en aduana;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto y a lo dispuesto por el último inciso del numeral 11) del artículo 1° del Título 11 del Texto Ordenado 2023;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Modifícanse a partir del 1° de enero de 2027, las tasas aplicables a los vehículos automotores de pasajeros comprendidos en la Categoría F, propulsados mediante motorización eléctrica o híbrida, establecidas en el inciso primero del artículo 35 del Decreto N° 96/990, de 21 de febrero de 1990, en redacción dada por el Decreto N° 390/021, de 1° de diciembre de 2021, según los siguientes literales;

- a) Cuando el valor en aduana en ocasión de la importación no supere los U\$S 19.000 (dólares de los Estados Unidos de América diecinueve mil):

	Descripción	III	IV		
		Vehículos Eléctricos	Vehículos eléctrico híbridos subcategoría a)	Vehículos eléctrico híbridos subcategoría b)	Vehículos eléctrico híbridos subcategoría c)
F	AUTOMÓVILES de pasajeros y sus derivados construidos a partir de la misma mecánica, incluidas las camionetas rurales, camionetas tipo minibus, carros de golf y similares (aún sin cabina), con tracción sencilla o doble, triciclos motorizados con capacidad igual o mayor a tres personas y ómnibus no incluidos en la categoría C.	0%	Aplicar tasas F1, F2, F3, F4, F5 o F6 según corresponda por cilindrada y clasificación		
F1	Para motores con cilindrada de hasta 1.000 c.c.	No aplica	2,00%	3,45%	7,00%



Ministerio  
de Economía y Finanzas

2026-5-1-0006970

F2	Para motores con cilindrada de más de 1.000 c.c. y hasta 1.500c.c.	No aplica	2,00%	3,45%	7,00%
F3	Para motores con cilindrada de más de 1.500 c.c. y hasta 2.000c.c.	No aplica	2,00%	3,45%	14,00%
F4	Para motores con cilindrada de más de 2.000 c.c. y hasta 2.500c.c.	No aplica	2,00%	3,45%	34,50%
F5	Para motores con cilindrada de más de 2.500 c.c. y hasta 3.000c.c.	No aplica	34,50%	34,50%	34,50%
F6	Para motores con cilindrada de más de 3.000c.c.	No aplica	34,50%	34,50%	34,50%

b) Cuando el valor en aduana en ocasión de la importación sea superior a U\$S 19.000 (dólares de los Estados Unidos de América diecinueve mil) y no exceda los U\$S 27.000 (dólares de los Estados Unidos de América veintisiete mil):

AC/JL/MB

	Descripción	III	IV		
			Vehículos Eléctricos	Vehículos eléctrico híbridos subcategoría a)	Vehículos eléctrico híbridos subcategoría b)
F	<b>AUTOMÓVILES</b> de pasajeros y sus derivados contruidos a partir de la misma mecánica, incluidas las camionetas rurales, camionetas tipo minibus, carros de golf y similares (aún sin cabina), con tracción sencilla o doble, triciclos motorizados con capacidad igual o mayor a tres personas y ómnibus no incluidos en la categoría C.	5%	Aplicar tasas F1, F2, F3, F4, F5 o F6 según corresponda por cilindrada y clasificación		
F1	Para motores con cilindrada de hasta 1.000 c.c.	No aplica	7%	8,45%	12%

F2	Para motores con cilindrada de más de 1.000 c.c. y hasta 1.500c.c.	No aplica	7%	8,45%	12%
F3	Para motores con cilindrada de más de 1.500 c.c. y hasta 2.000c.c.	No aplica	7%	8,45%	19%
F4	Para motores con cilindrada de más de 2.000 c.c. y hasta 2.500c.c.	No aplica	7%	8,45%	34,50%
F5	Para motores con cilindrada de más de 2.500 c.c. y hasta 3.000c.c.	No aplica	34,50%	34,50%	34,50%
F6	Para motores con cilindrada de más de 3.000c.c.	No aplica	34,50%	34,50%	34,50%

c) Cuando el valor en aduana en ocasión de la importación supere los U\$S 27.000 (dólares de los Estados Unidos de América veintisiete mil):

	Descripción	III	IV		
		Vehículos Eléctricos	Vehículos eléctrico híbridos subcategoría a)	Vehículos eléctrico híbridos subcategoría b)	Vehículos eléctrico híbridos subcategoría c)
F	<b>AUTOMÓVILES</b> de pasajeros y sus derivados contruidos a partir de la misma mecánica, incluidas las camionetas rurales, camionetas tipo minibus, carros de golf y similares (aún sin cabina), con tracción sencilla o doble, triciclos motorizados con capacidad igual o mayor a tres personas y ómnibus no incluidos en la categoría C.	9%	Aplicar tasas F1, F2, F3, F4, F5 o F6 según corresponda por cilindrada y clasificación		
F1	Para motores con cilindrada de hasta 1.000 c.c.	No aplica	11%	12,45%	16%



Ministerio  
de Economía y Finanzas

2026-5-1-0006970

F2	Para motores con cilindrada de más de 1.000 c.c. y hasta 1.500c.c.	No aplica	11%	12,45%	16%
F3	Para motores con cilindrada de más de 1.500 c.c. y hasta 2.000c.c.	No aplica	11%	12,45%	23%
F4	Para motores con cilindrada de más de 2.000 c.c. y hasta 2.500c.c.	No aplica	11%	12,45%	34,50%
F5	Para motores con cilindrada de más de 2.500 c.c. y hasta 3.000c.c.	No aplica	34,50%	34,50%	34,50%
F6	Para motores con cilindrada de más de 3.000c.c.	No aplica	34,50%	34,50%	34,50%

**ARTÍCULO 2º.-** Comuníquese y archívese.

**GABRIEL ODDONE**

**Prof. Yamandú Orsi**  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

AC/JL/MB

**FERNANDA CARDONA**

